

Dossier jurídico
Derecho Civil

Desarrollo reglamentario de las pensiones públicas en 2025.

TOL10493449



tirant
PRIME

Dossier jurídico

Desarrollo reglamentario de las pensiones públicas en 2025. TOL10493449

Miguel Alcalá, Autor

Real Decreto 316/2025, de 15 de abril, sobre limitación de la cuantía inicial de las pensiones públicas y revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas del Estado y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2025. (BOE 16/04/2025) TOL10.487.692

Real Decreto 316/2025, de 15 de abril, limitación de la cuantía inicial y revalorización de las pensiones públicas para el ejercicio 2025

El Real Decreto 316/2025, de 15 de abril, se enmarca en el desarrollo normativo necesario para aplicar las medidas contenidas en el Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, en materia de pensiones públicas. Esta disposición responde a la necesidad de regular, ante la prórroga presupuestaria vigente desde el 1 de enero de 2025, tanto la limitación de la cuantía inicial de las pensiones como su revalorización para dicho ejercicio, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en la disposición transitoria trigésima novena de la misma norma.

De acuerdo con esta normativa, la pensión contributiva inicial no podrá superar los **3.267,60 euros mensuales o 45.746,40 euros anuales**, conforme al límite establecido para el presente ejercicio. Asimismo, las pensiones del sistema de la Seguridad Social, incluidas las mínimas y las de Clases Pasivas del Estado, experimentan una **revalorización general del 2,8%**, en consonancia con la evolución del Índice de Precios al Consumo.

El real decreto también establece el procedimiento para aplicar dicha revalorización, regula el sistema de complementos por mínimos y fija las nuevas cuantías de prestaciones familiares, subsidios económicos vinculados a la discapacidad y ayudas sociales para personas afectadas por el VIH.

NORMAS COMUNES. CONCURRENCIA DE PENSIONES

El Real Decreto 316/2025, de 15 de abril, establece las normas aplicables para la revalorización de las pensiones públicas y otras prestaciones sociales para el ejercicio 2025, así como los límites a la cuantía inicial de dichas pensiones. En este contexto, uno de los aspectos más relevantes del decreto es el concepto de *conurrencia de pensiones*, previsto en su artículo 2.

Este marco normativo tiene un impacto directo en el señalamiento y revalorización de pensiones en 2025, y exige un análisis individualizado en cada supuesto de acumulación de pensiones para determinar la aplicación o no de los límites económicos establecidos por el sistema.

1. Concepto de concurrencia de pensiones

A los efectos del Real Decreto, se entiende que existe concurrencia de pensiones cuando una misma persona resulta beneficiaria de más de una pensión pública procedente de alguna de las siguientes fuentes financiadas total o parcialmente con recursos públicos:

a) Clases Pasivas del Estado

b) Sistema de la Seguridad Social

- Pensiones del Régimen General y regímenes especiales.
- Pensiones de modalidad no contributiva.
- Prestaciones económicas por ancianidad e incapacidad para españoles residentes en el extranjero.
- Pensiones asistenciales por ancianidad para españoles de origen retornados.

c) Mutualidades del personal al servicio público

- Fondos Especiales de:
 - Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE).
 - Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS).
 - Mutualidad General Judicial (MUGEJU).
- Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).

d) Sistemas autonómicos y locales

- Pensiones abonadas por sistemas o regímenes de previsión de comunidades autónomas y corporaciones locales, incluidos sus entes instrumentales.

e) Entidades de previsión con financiación pública

- Mutualidades, montepíos o entidades de previsión social con financiación pública, aunque sea parcial.

f) Empresas públicas o participadas

- Pensiones abonadas por empresas o sociedades con participación mayoritaria, directa o indirecta, del Estado, Comunidades autónomas, Corporaciones locales, Organismos autónomos de las anteriores.
- Incluye prestaciones mediante pólizas de seguro o mutualidades en las que existan aportaciones públicas o de la empresa.

g) Ayudas asistenciales

- Ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social, conforme al Real Decreto 2620/1981.
- Subsidios económicos de garantía de ingresos mínimos y ayuda por tercera persona conforme a la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad.

h) Otras pensiones con financiación pública

- Cualquier otra pensión no incluida en los apartados anteriores, pero que sea abonada, total o parcialmente, con cargo a recursos públicos.

2. Excepción a la regla de concurrencia

El Real Decreto introduce una exclusión expresa del cómputo a efectos de la limitación del señalamiento inicial de pensiones. En concreto, no se considerarán pensiones públicas las abonadas a través de planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivo formalizados por Administraciones públicas, Organismos y entidades públicas, Empresas del sector público.

Esta exclusión solo es aplicable cuando dichos planes estén promovidos conforme a lo previsto en la disposición final segunda del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre), y dentro del marco legal allí establecido.

LIMITACIÓN DE LA CUANTÍA INICIAL DE LAS PENSIONES PÚBLICAS

El Real Decreto 316/2025, de 15 de abril, establece en su artículo 3 el límite de la cuantía inicial de las pensiones públicas causadas durante el año 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero.

1. Límite cuantitativo general.

- El importe **máximo** de las pensiones públicas causadas en 2025 se fija en **3.267,60 euros mensuales** o **45.746,40 euros anuales**, incluyendo las pagas extraordinarias.
- Para quienes no perciban 14 pagas anuales, el límite mensual se ajustará de forma que no se supere el **tope anual**.
- En las pensiones por **gran invalidez**, **no se computará el complemento** al aplicar este límite.
- Se excluyen expresamente de este límite:
 - Pensiones extraordinarias del **Régimen de Clases Pasivas del Estado** y de la Seguridad Social causadas por **actos terroristas**.

- Pensiones excepcionales reconocidas conforme al **Real Decreto-ley 6/2006** (por atentados terroristas).
- Pensiones reconocidas conforme a la **disposición adicional cuadragésima tercera** de la **Ley 62/2003**.
- En caso de **conurrencia** de estas pensiones con otras de origen distinto, **el límite solo se aplicará a las no derivadas de actos terroristas**.

2. Conurrencia de pensiones causadas en 2025.

- Si una misma persona causa **dos o más pensiones públicas en 2025**, la **suma conjunta** de todas ellas **no podrá exceder** el límite indicado en el apartado 1.
- Si se causan **simultáneamente** y exceden el límite, se **minoran proporcionalmente**.
- Si se causan en fechas distintas:
 - La **última pensión** será la que se **minore o se reconozca sin efectos económicos**, salvo que tenga la condición de **renta exenta** en el IRPF; en ese caso, el titular podrá solicitar que se **minore o suprima alguna pensión anterior**.
 - Se considerará que las pensiones son **simultáneas** si los hechos causantes ocurrieron en la misma fecha, **aunque su reconocimiento administrativo sea posterior**.
- Si alguna pensión está a cargo de un **Fondo Especial de Mutualidades de Funcionarios**, la minoración se aplicará **preferentemente** sobre dicha pensión.
- Si alguna pensión concurrente se **suspende o extingue**, se **recalcularán** las restantes para adecuarse al límite como si no existiera concurrencia.

3. Conurrencia con pensiones causadas antes de 2025.

- Si en 2025 se causa una nueva pensión y ya se percibían otras pensiones **anteriores al 1 de enero de 2025**, la nueva se limitará a la **diferencia** entre el límite legal y el total de las pensiones ya revalorizadas.

- Si una de las pensiones concurrentes se **suspende o extingue** durante 2025, se recalculará la cuantía de la nueva pensión, en su caso.

4. Particularidad en pensiones de viudedad del régimen de Clases Pasivas.

- No se computarán los incrementos por hijos reconocidos conforme a la Ley 19/1974, de 27 de junio, sobre mejora de Clases Pasivas, y de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, a efectos de aplicar el límite.

5. Carácter provisional del señalamiento inicial y regularización posterior.

- Si en el momento del reconocimiento inicial **no se conoce** la totalidad de las pensiones que percibe la persona beneficiaria, se hará un **señalamiento provisional**.
- Se realizará una **regularización posterior**, con posibilidad de **reintegro** de lo indebidamente percibido, mediante compensación en futuras mensualidades.
- Los señalamientos iniciales en caso de **conurrencia de pensiones** estarán sujetos a **revisión periódica**.

El artículo 4 extiende este régimen a las pensiones reconocidas en virtud de **normas internacionales**, cuando la Seguridad Social o el Régimen de Clases Pasivas asuma un porcentaje de su cuantía teórica. En estos casos, el **importe teórico completo** tampoco podrá superar el límite establecido en el artículo 3.

REVALORIZACIÓN DE PENSIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SU MODALIDAD CONTRIBUTIVA Y DEL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO

Ámbito de aplicación.

1. Ámbito principal de aplicación: pensiones causadas antes del 1 de enero de 2025

El apartado primero del artículo fija como regla general que las disposiciones del Título I del Real Decreto se aplicarán a las siguientes

modalidades de pensión del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva y del Régimen de Clases Pasivas del Estado:

- Pensiones de **incapacidad permanente**
- Pensiones de **jubilación**
- Pensiones de **viudedad**
- Pensiones de **orfandad**
- Pensiones **en favor de familiares**

Ámbito temporal: Para que resulten comprendidas dentro del ámbito de aplicación, **deben haberse causado con anterioridad al 1 de enero de 2025**. Es decir, el régimen establecido en el Título I no afecta a pensiones reconocidas o causadas a partir de esa fecha.

2. Tratamiento específico del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI)

El apartado segundo dispone que las pensiones correspondientes al extinguido **Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) no se rigen por el régimen general del Título I**, sino por normas específicas contenidas en los **artículos 11 y 17** del propio Real Decreto. Se trata de un tratamiento particularizado a fin de mantener la regulación histórica y diferenciada de estas prestaciones.

3. Pensiones reguladas en el Real Decreto 851/1992

El apartado tercero introduce otra excepción normativa: las pensiones contempladas en el Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, se ajustarán a los importes que resulten conforme a su legislación específica. Se trata, esencialmente, de pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo y otras situaciones excepcionales reguladas en dicha norma.

4. Exclusiones expresas: determinados regímenes especiales

Finalmente, el apartado cuarto excluye expresamente a los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas, de funcionarios Civiles de la Administración del Estado y de funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia.

REVALORIZACIÓN DE PENSIONES NO CONCURRENTES

Pensiones del Sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas del Estado

Importe de la revalorización

El artículo 6 establece el porcentaje de revalorización del 2,8 % para determinadas pensiones del sistema de clases pasivas, con arreglo a los siguientes criterios:

1. **Ámbito subjetivo:**

- Se aplica a las pensiones comprendidas en el artículo 5.1 del mismo real decreto, causadas antes del 1 de enero de 2025.
- Es requisito adicional que no concurren con otras pensiones. Es decir, solo se revalorizan con este criterio las pensiones no concurrentes.

2. **Norma de remisión:**

- La revalorización se efectúa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, que regula el régimen general de actualización de pensiones públicas.

3. **Haberes reguladores:**

- El mismo porcentaje del 2,8% se aplica a los haberes reguladores utilizados para determinar la pensión inicial de las pensiones del régimen de Clases Pasivas del Estado.
- Los nuevos importes de haberes reguladores figuran en el anexo III del real decreto.

Aplicación de la revalorización

1. Base de aplicación y exclusiones

La revalorización se calcula sobre el importe mensual de la pensión vigente a 31 de diciembre de 2024, excluyendo:

- **a)** Los complementos para alcanzar los mínimos legales (prestaciones no contributivas de carácter complementario).
- **b)** El recargo por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo, que tiene carácter sancionador y no retributivo.

- **c)** Determinadas prestaciones complementarias de pensiones del antiguo seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:
 - Rentas temporales por cargas familiares.
 - Indemnizaciones suplementarias por prótesis y ortopedia.

2. Límite máximo de pensión

Para las pensiones no concurrentes que ya se encontraban limitadas a la cuantía máxima vigente a 31 de diciembre de 2024 (esto es, 3.175,04 euros mensuales o 44.450,56 euros anuales), el incremento del 2,8 % se aplicará sobre dicha cuantía máxima, sin superar el nuevo techo que pueda fijarse tras la actualización.

3. Pensiones de gran invalidez

La revalorización en los casos de gran invalidez se aplica de forma separada:

- Por un lado, a la pensión base.
- Por otro, al complemento específico por necesidad de asistencia de tercera persona, conforme a la regla general del artículo 6.

COMPLEMENTOS POR MÍNIMOS

1. Finalidad y cuantía del complemento.

El artículo 8 establece que las **pensiones contributivas no concurrentes**, una vez revalorizadas, **podrán ser complementadas** hasta alcanzar las **cuantías mínimas** fijadas en los **anexos I y II** del propio Real Decreto. Esta posibilidad de complemento se configura como un **derecho condicionado** y no consolidable, que depende de la situación económica y familiar del pensionista.

2. Requisitos económicos y personales

2.1. Naturaleza del complemento

- El complemento **no es consolidable**: puede ser **absorbido** por revalorizaciones o nuevas prestaciones periódicas que generen concurrencia de pensiones.

- En caso de reconocimiento de nueva pensión concurrente, la **absorción** del complemento tiene efectos desde el **mes siguiente** a la resolución.

2.2. Límite de ingresos

- **Incompatibilidad** con rentas del trabajo, capital, actividades económicas o ganancias patrimoniales, computadas según el **IRPF** y el artículo 59 de la LGSS.
- El límite anual de ingresos en 2025 para poder acceder o mantener el complemento es de **9.193,00 euros**.
- Si excede ese límite el complemento será **reintegrado íntegramente**, aunque el pensionista haya comunicado la superación del umbral.

2.3. Obligaciones del pensionista

- Declarar rentas anuales que superen el límite dentro del **plazo de un mes**.
- **Aportar documentación** sobre ingresos, bienes y declaraciones tributarias si es requerido.
- La **residencia en España** es un requisito para pensiones causadas desde 2013, y el complemento **no podrá superar** el importe de las pensiones no contributivas.

2.4. Efectos temporales

- Si se solicita **a posteriori**, el complemento podrá reconocerse con efectos retroactivos de **hasta tres meses**, si en ese momento concurrían todos los requisitos.
- En el caso de pensiones reconocidas por Clases Pasivas, los efectos se podrán retrotraer hasta el **1 de enero** del año de la solicitud o incluso hasta un año antes, si el hecho causante fue del ejercicio anterior.

3. Modalidades de convivencia y dependencia económica

La cuantía mínima a la que puede aspirar el pensionista varía según su **situación familiar** y nivel de **dependencia económica** del cónyuge.

3.1. Cónyuge a cargo

Se entenderá que existe cónyuge a cargo cuando:

- **Convive** con el pensionista (presunción salvo separación judicial).
- No tiene pensión propia de previsión social (ni nacional ni extranjera, ni subsidios de discapacidad).
- Los **ingresos conjuntos** no superan los **10.723,00 euros anuales**.

3.2. Cónyuge no a cargo

Existe cuando, pese a la convivencia, **no depende económicamente** del pensionista.

3.3. Unidad económica unipersonal

Cuando no concurre ninguna de las situaciones anteriores, pero el pensionista cumple los requisitos económicos para el complemento.

3.4. Residencia en España

Al igual que en el artículo 9, para pensiones causadas desde 2013 es **requisito necesario** la residencia en España.

3.5. Otras obligaciones y consecuencias

- Declarar variaciones en el **estado civil** o situación económica del cónyuge en el plazo de un mes.
- Sometimiento a control por parte de la administración respecto a ingresos y datos del cónyuge.
- La **pérdida del derecho** al complemento surtirá efectos desde el mes siguiente al cese de los requisitos o desde el momento de superación del umbral económico.
- El **incumplimiento** de las obligaciones informativas será constitutivo de **infracción**, conforme al **Real Decreto Legislativo 5/2000**, de infracciones en el orden social.

REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES DEL EXTINGUIDO SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ.

1. Cuantía anual para pensiones no concurrentes

Las **pensiones del SOVI que no concurren con otras pensiones públicas** —sin importar la fecha del hecho causante— se revalorizarán hasta alcanzar una **cuantía anual de 7.840,00 euros**. Esta cuantía se establece conforme a lo previsto en el artículo 65.4 del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, que regula con carácter general los importes mínimos y límites de las pensiones públicas.

2. Aclaración sobre el concepto de "no concurrencia"

A efectos de determinar cuándo una pensión SOVI puede considerarse "no concurrente", se excluyen del cómputo aquellas prestaciones mencionadas en el **artículo 45.uno de la Ley 31/2022**, de Presupuestos Generales del Estado para 2023. Estas son, esencialmente, **prestaciones asistenciales o de naturaleza no contributiva**, cuya percepción no impide aplicar el tratamiento más favorable a las pensiones del SOVI.

3. Garantía mínima en pensiones prorrateadas por convenios internacionales

El precepto introduce una garantía mínima para quienes hayan generado derecho a pensión del SOVI mediante la **totalización de periodos de seguro o residencia en virtud de convenios o normas internacionales de Seguridad Social**. En estos casos, **la parte de pensión atribuible a España no podrá ser inferior a 3.920,00 euros anuales**.

Este mínimo también se garantiza en favor de quienes, teniendo derecho a otra pensión distinta, **optan por una pensión del SOVI** en aplicación del principio de opción más favorable, **siempre que en la fecha del hecho causante de la pensión que vinieran percibiendo ya reunieran todos los requisitos del SOVI**.

4. No consolidación del incremento

Finalmente, se precisa que la revalorización aquí regulada **no tiene carácter consolidable**, es decir, **no genera derecho adquirido para ejercicios futuros**, y la cuantía podrá revisarse anualmente sin que el importe actual se consolide como un mínimo permanente.

COMPLEMENTO DE PENSIONES CONTRIBUTIVAS PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO

Con efectos de 1 de enero de 2025, la cuantía del complemento para la reducción de la brecha de género queda establecida en 35,90 euros mensuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 65.2 del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero.

REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES CONCURRENTES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO.

1. Revalorización de pensiones concurrentes entre Seguridad Social y Clases Pasivas (artículo 13)

Cuando una persona perciba **simultáneamente pensiones del sistema de la Seguridad Social y del Régimen de Clases Pasivas, cada una de estas pensiones se revalorizará de forma individual**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 6 y 7 del propio Real Decreto**, que contienen los porcentajes y límites generales de revalorización para 2025.

2. Revalorización de pensiones del sistema de Seguridad Social o Clases Pasivas concurrentes con otras pensiones públicas (artículo 14)

En los supuestos en los que las pensiones del sistema de la Seguridad Social o del Régimen de Clases Pasivas concurren con **otras pensiones públicas distintas**, como pueden ser pensiones extranjeras, de regímenes especiales o de organismos públicos no integrados en el sistema general, la revalorización de las pensiones de Seguridad Social o Clases Pasivas **se realizará igualmente conforme a los artículos 6 y 7**, es decir, siguiendo los criterios generales sin alterar la revalorización por el hecho de la concurrencia con otras pensiones.

3. Revalorización y recálculo de pensiones en supuestos de aplicación del límite máximo (artículo 15)

Este artículo introduce **normas específicas para situaciones en que las pensiones estuvieran afectadas por el límite máximo legal** a 31 de diciembre de 2024. Se articula en tres apartados:

3.1 Aplicación del porcentaje sobre la cuantía minorada (apartado 1)

Cuando el importe de una o varias pensiones estuviera **reducido por haber alcanzado el límite máximo en 2024**, el porcentaje de revalorización fijado en el artículo 6 **se aplicará sobre la cuantía ya minorada**.

3.2 Supuesto de pensiones concurrentes, una de ellas no revalorizable (apartado 2)

Si entre las pensiones concurrentes existe alguna que **no pueda revalorizarse**, se permite que la **suma de todas** alcance en 2025 un importe **equivalente a aplicar el porcentaje de revalorización al límite máximo de 2024**. Para ello, se incrementará la pensión limitada **hasta alcanzar ese nuevo tope**, con el límite de que **nunca supere lo que le habría correspondido de no haber concurrencia**.

3.3 Reajuste tras extinción o suspensión de una de las pensiones concurrentes (apartado 3)

Este apartado contempla los efectos cuando, habiéndose causado todas las pensiones antes del 1 de enero de 2025, durante este ejercicio se **extingue o suspende una de ellas**. Se distinguen dos escenarios:

- **a)** Si la pensión restante **no estaba minorada** por el límite, **se mantiene su importe**.
- **b)** Si estaba minorada por concurrencia, **se recalcula** su cuantía para adaptarla al importe que le habría correspondido sin la pensión extinguida. Este recalcule se **topa** en la cuantía máxima vigente en la fecha de reconocimiento de la última pensión concurrente.

APLICACIÓN DE LOS COMPLEMENTOS POR MÍNIMOS EN LOS SUPUESTOS DE CONCURRENCIA DE PENSIONES.

1. Principio general: cómputo conjunto de pensiones concurrentes

Cuando una persona perciba **más de una pensión** (por ejemplo, una pensión del sistema de la Seguridad Social y otra de Clases Pasivas), se aplicarán las siguientes reglas para determinar si tiene derecho al **complemento por mínimos**:

a) Únicamente se reconocerá el complemento si la **suma de todas las pensiones concurrentes**, una vez revalorizadas conforme a su normativa específica, es **inferior al importe mínimo anual** correspondiente **a la pensión que tenga señalada la cuantía mínima más elevada** (ya sea del sistema de Seguridad Social o del de Clases Pasivas).

En estos casos, el complemento por mínimos **elevará la suma de pensiones** hasta alcanzar ese umbral.

b) El complemento se asignará a la pensión **determinante de la cuantía mínima** a alcanzar, no repartiéndose entre las pensiones concurrentes.

2. Pensión pública extranjera y otras rentas asimiladas

El apartado segundo del precepto establece reglas específicas para considerar ciertos ingresos como concurrentes, exclusivamente **a efectos del complemento por mínimos**:

- **Pensiones públicas no integradas en sistemas públicos básicos** (por ejemplo, pensiones de organismos internacionales o privadas extranjeras): Se **equiparán a ingresos o rendimientos de trabajo**, lo que significa que **se tendrán en cuenta para denegar o minorar el complemento**, al computarse como rentas.
- **Pensiones públicas extranjeras** (a cargo de regímenes públicos de previsión social): Se considerarán **concurrentes con las pensiones españolas**, por lo que se computan conjuntamente para verificar si se supera la cuantía mínima.

Excepción: No se computarán como concurrentes en el caso de pensiones que ya venían percibiendo **complemento por mínimos antes del 1 de enero de 2021**, en cuyo caso se aplica el régimen transitorio previsto en el **artículo 18.4** del mismo Real Decreto.

3. Exclusión específica: pensiones compensatorias del Acuerdo España-Reino Unido

Se excluyen expresamente, a todos los efectos del complemento por mínimos, los **pagos compensatorios** —ya sean en forma de cantidad

única o pagos periódicos— **abonados a pensionistas españoles en virtud del Acuerdo bilateral entre España y Reino Unido de 18 de septiembre de 2006**. Estas prestaciones no afectarán ni positiva ni negativamente al derecho al complemento por mínimos.

REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES DEL EXTINGUIDO SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ EN CONCURRENCIA CON OTRAS PENSIONES.

1. Régimen general de no revalorización en casos de concurrencia (art. 1.1)

Se establece, con carácter general, **la no revalorización de las pensiones del SOVI** cuando **concurran con cualquier otra pensión de las mencionadas en el artículo 2** del propio Real Decreto, **salvo en los siguientes supuestos excepcionales:**

- Prestaciones económicas reconocidas al amparo de la **Ley 3/2005, de 18 de marzo**, que benefician a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero durante su minoría de edad por causa de la Guerra Civil.
- Pensiones percibidas por **mutilados útiles o incapacitados de primer grado** por causa de la Guerra Civil española, con independencia de la legislación reguladora.
- Subsidio de ayuda por tercera persona, conforme a lo previsto en la disposición transitoria única del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad.
- Pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

2. Excepción por rentas anuales inferiores al umbral establecido (art. 1.2)

A pesar de lo anterior, el decreto introduce una **cláusula de garantía de mínimos**. Se prevé que:

- Cuando la **suma anual** de las pensiones concurrentes (incluida la del SOVI, **aun no revalorizada**) resulte **inferior a 7.840,00 euros anuales**, podrá revalorizarse la del SOVI **por la diferencia necesaria para alcanzar dicho umbral**.

- Este **incremento no es consolidable**, es decir, no genera derecho adquirido, y **será absorbido** por cualquier revalorización posterior o nuevo reconocimiento de otra prestación periódica.

3. Reglas específicas en casos de concurrencia con pensiones de viudedad (art. 1.3)

Se establece una **regulación especial** para los supuestos de concurrencia del SOVI con pensiones de viudedad:

- Cuando se perciba una pensión del SOVI (de vejez o invalidez) y, **además**, una pensión de **viudedad** del sistema de la Seguridad Social (o, simultáneamente, con cualquier otra pensión pública de viudedad), se fija un **importe máximo de 7.610,40 euros anuales** para las pensiones del SOVI.
- **Este importe se reducirá** si, al sumar todas las pensiones, se supera el **límite previsto en la disposición transitoria segunda** del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (esto es, el límite general de percepción de pensiones públicas).
- **Excepción adicional:** Si las personas beneficiarias tenían reconocidas cuantías superiores **antes del 1 de septiembre de 2005**, se les podrán aplicar las normas generales sobre revalorización descritas en los apartados anteriores, siempre que la suma de pensiones siga siendo superior al límite mencionado.

REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS AL AMPARO DE LOS REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA COORDINACIÓN DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL O DE OTRAS NORMAS INTERNACIONALES

1. Revalorización proporcional de pensiones internacionales

Cuando una pensión ha sido reconocida en virtud de normas internacionales y únicamente una parte de la misma es asumida por la Seguridad Social española o el Régimen de Clases Pasivas, la **revalorización anual** se efectuará aplicando **el mismo porcentaje de participación española** al incremento que hubiera correspondido de estar la totalidad de la pensión a cargo del sistema español. Se toma como base la **cuantía teórica íntegra** de la pensión, excluyéndose, salvo disposición contraria del convenio aplicable, el **complemento por mínimos**.

2. Reconocimiento del complemento por mínimos tras la revalorización

Una vez revalorizada la pensión prorrateada conforme al apartado anterior, se podrá reconocer un complemento por mínimos en función del régimen general aplicable. Este complemento se calculará proporcionalmente, aplicando el mismo porcentaje de participación española a la diferencia entre la cuantía teórica íntegra y el mínimo legal correspondiente.

3. Garantía de percepción del mínimo en pensiones internacionales mixtas

En caso de que la **suma de las pensiones reconocidas por España y por el Estado extranjero** (en virtud de un convenio internacional) no alcance el importe mínimo legal vigente en España, se garantiza al beneficiario —**residente en territorio nacional y que cumpla los requisitos legales**— el abono de la diferencia entre dicha suma y el mínimo legal español.

En el ámbito de los **Reglamentos de la Unión Europea**, se remite expresamente al artículo 50 del Reglamento (CEE) n.º 1408/1971 y al artículo 58 del Reglamento (CE) n.º 883/2004, relativos a la coordinación de sistemas de Seguridad Social. Se aclara que las **cuantías fijas del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI)** se considerarán como importes mínimos a estos efectos.

4. Tratamiento fiscal y efectos para pensiones causadas antes de 2021

Para la aplicación de los artículos 8 a 10 del Real Decreto (relativos al tratamiento de ingresos y límites cuantitativos), se establece que las **prestaciones abonadas por entidades extranjeras** serán tratadas como **ingresos o rendimientos de trabajo** en el caso de pensiones con complemento por mínimos causadas antes del 1 de enero de 2021, **salvo** que el convenio internacional aplicable disponga otra cosa o se aplique el apartado 3 (garantía de mínimos).

5. Conversión de pensiones extranjeras a euros

Para calcular el complemento que pueda corresponder al beneficiario, el importe de la pensión extranjera se **convertirá a euros** aplicando el

tipo de cambio correspondiente al **1 de enero de 2025** o a la fecha de devengo del derecho durante dicho año. La fijación del tipo de cambio se realizará conforme a los criterios establecidos en los **reglamentos comunitarios** y en los **convenios internacionales aplicables**.

6. Límites cuantitativos a los complementos por mínimos

Para pensiones causadas a partir del **1 de enero de 2013**, la suma de los complementos por mínimos reconocidos conforme a los apartados 2 y 3 **no podrá superar los límites establecidos** en el artículo 9, apartados 5 a 7, y en el artículo 10.4 del propio Real Decreto. Estos preceptos regulan los **topes máximos** que pueden alcanzarse en concepto de complemento por mínimos, con el fin de evitar duplicidades o sobrecompensaciones.

FINANCIACIÓN DE LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES

1. Sistema de la Seguridad Social (modalidad contributiva)

Se establece que la revalorización de las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social será financiada **con cargo a los recursos generales del propio sistema**, lo cual implica que su cobertura económica proviene del conjunto de ingresos ordinarios que integran el presupuesto consolidado de la Seguridad Social, incluyendo las cotizaciones sociales y otras fuentes de financiación previstas legalmente. La aplicación práctica de este principio queda supeditada a las **dotaciones presupuestarias correspondientes**, es decir, a la asignación que se apruebe en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio correspondiente.

2. Régimen de Clases Pasivas del Estado

En lo que respecta a las pensiones del Régimen de Clases Pasivas, que cubre a determinados colectivos del personal funcionario y militar, la norma establece que su revalorización se financiará **con cargo a la Sección 07 del Presupuesto del Estado**.

3. Pensiones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Por último, se contempla la participación de las **mutuas colaboradoras con la Seguridad Social** en la financiación del incremento de las

pensiones por **contingencias profesionales**. Esta participación incluye tanto la revalorización propiamente dicha como los **complementos por mínimos** que eventualmente correspondan. La cuantía de las aportaciones que deben realizar las mutuas será determinada por el **Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones**, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del **Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social**, aprobado por **Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre**, así como en la normativa concordante que pudiera desarrollarse.

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA REVALORIZACIÓN.

1.Reconocimiento de oficio del derecho a la revalorización

En primer lugar, se atribuye al **Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)**, al **Instituto Social de la Marina (ISM)** y a la **Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS)**, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, la **iniciativa de oficio en el reconocimiento del derecho a la actualización de las pensiones**.

Además, se contempla la posibilidad de **rectificación de los actos de reconocimiento**, también de oficio, en dos supuestos:

- a) cuando se adviertan **errores materiales o de hecho**, y
- b) en caso de **omisiones o inexactitudes derivadas de las declaraciones del beneficiario**. Estas rectificaciones deberán tramitarse conforme a los **procedimientos y requisitos previstos en el ordenamiento jurídico general**.

2.Obligación de colaboración interinstitucional

En segundo lugar, se impone una **obligación de colaboración a las entidades y organismos gestores**. Estos deberán **proporcionar la información necesaria** para que pueda llevarse a cabo la revalorización, lo que incluye especificar de manera expresa:

- si las **prestaciones gestionadas son susceptibles de revalorización**, conforme a la normativa aplicable, y
- el **número de pagas** con que se abona la pensión (a efectos del cómputo anual de la revalorización).

REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. Cuantía anual de las pensiones no contributivas

Para el año 2025, la **cuantía anual** de las pensiones de jubilación e invalidez no contributivas queda fijada en **7.905,80 euros anuales**, distribuidos en doce mensualidades ordinarias más dos pagas extraordinarias.

2. Complemento de pensión para personas pensionistas sin vivienda en propiedad

Se introduce una previsión específica en materia de vivienda para las personas beneficiarias de pensiones no contributivas:

- Se fija en **525,00 euros anuales** el importe del **complemento de pensión por alquiler de vivienda**, destinado a aquellas personas pensionistas que acrediten **carecer de vivienda en propiedad** y tener como **residencia habitual una vivienda en régimen de alquiler**.
- Para acceder a este complemento, deben cumplirse las siguientes condiciones:
 - El arrendador **no debe tener relación de parentesco hasta el tercer grado** con la persona pensionista, ni ser su cónyuge o pareja de hecho con convivencia acreditada.
 - En caso de unidades familiares en las que **convivan varias personas perceptoras** de pensiones no contributivas, **solo podrá percibir el complemento la persona titular del contrato de alquiler**, o, de existir varias, **la primera que conste en el contrato**.

El **procedimiento de reconocimiento** del complemento se rige por el **Real Decreto 1191/2012, de 3 de agosto**, que establece las normas reguladoras del complemento de pensión para el alquiler de vivienda en favor de personas pensionistas del régimen no contributivo, en los términos fijados en el **artículo 44.dos de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre** (Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023).

REVALORIZACIÓN DE OTRAS PRESTACIONES Y AYUDAS PÚBLICAS

1. Prestaciones de orfandad por violencia contra la mujer.

La norma establece que, durante el ejercicio 2025, **las prestaciones de orfandad reconocidas como consecuencia de actos de violencia contra la mujer** verán incrementada su cuantía **en el mismo porcentaje que se apruebe para el salario mínimo interprofesional (SMI)** de dicho año.

Este incremento se vincula expresamente al **artículo 65.8 del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero**, que regula la revalorización de determinadas prestaciones públicas. La medida afecta a las prestaciones previstas en el **tercer párrafo del artículo 224.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS)**.

2. Prestaciones de gran invalidez del Régimen Especial de las Fuerzas Armadas.

Por otro lado, **las prestaciones de gran invalidez causadas hasta el 31 de diciembre de 2024, dentro del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas**, experimentarán en 2025 **un incremento del 2,8%**. Esta actualización se establece de acuerdo con el **artículo 65.10 del Real Decreto-ley 1/2025**.

3. Prestaciones familiares no contributivas de la Seguridad Social.

3.1. Prestaciones para personas con discapacidad a cargo

a) Menores de 18 años con discapacidad ≥ 33 %

- **Cuantía anual:** 1.000,00 euros.
- Incluye también a menores en régimen de **acogimiento familiar permanente** o en **guarda con fines de adopción**.

b) Mayores de 18 años con discapacidad ≥ 65 %

- **Cuantía anual:** 5.805,60 euros.

c) Mayores de 18 años con discapacidad ≥ 75 % y necesidad de ayuda de tercera persona

- Se incluye a personas que, debido a pérdidas anatómicas o funcionales, requieren ayuda para realizar los actos esenciales de la vida diaria.

- **Cuantía anual:** 8.707,20 euros.

3.2. Prestación por nacimiento o adopción en situaciones especiales

Dirigida a:

- **Familias numerosas**
- **Familias monoparentales**
- **Madres o padres con discapacidad**

Cuantía:

- **1.000,00 euros** por nacimiento o adopción.

Límite de ingresos familiares:

- General: **14.952,00 euros/año.**
- Familias numerosas: **22.501,00 euros/año.**
- **Incremento adicional:** +3.646,00 euros/año por cada hijo o hija a cargo **a partir del cuarto, incluido este.**

Excepción:

- **No se reconocerá** la prestación si la diferencia con el umbral de ingresos es inferior a **10,00 euros**, conforme al artículo 358.2 del TRLGSS.

3.3. Régimen transitorio para beneficiarios según la Ley 19/2021, de 20 de diciembre (Ingreso Mínimo Vital)

Se mantiene una **prestación transitoria** para quienes **mantienen o recuperan el derecho** a la asignación económica por hijo/a menor de 18 años **sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 %**, en virtud de la **disposición transitoria sexta** de la Ley 19/2021.

Cuantías:

- **Asignación general:** 588,00 euros/año.
- **Asignación íntegra excepcional:** 637,92 euros/año, cuando los ingresos familiares no superen los umbrales fijados en la **tabla anexa** (según composición del hogar).

Límite general de ingresos:

- Igual que para la prestación por nacimiento:
 - **14.952,00 euros/año** (general).
 - **22.501,00 euros/año** (familias numerosas).
 - **+3.646,00 euros/año** por cada hijo/a desde el cuarto.

3.4. Tabla de ingresos máximos para el acceso a la asignación íntegra excepcional (637,92 €/año por hijo/a)

La cuantía íntegra se reconocerá cuando se cumplan los **umbrales de ingresos familiares** en función de los miembros del hogar, representados en la tabla del art. 24.

4. Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.

A partir del **1 de enero de 2025**, la cuantía anual del **subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte** queda fijada en **1.002,00 euros anuales**. Esta prestación tiene su fundamento en lo previsto en el **artículo 8.1.b)** del **Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social**, aprobado por el **Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre**, y se ajusta conforme a lo establecido en el **artículo 65.7 del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero**.

5. Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Durante el **año 2025**, las cuantías mensuales de las ayudas económicas previstas en el **Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo**, para personas **contaminadas por el VIH como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público**, se calcularán mediante la aplicación de las proporciones establecidas en los **párrafos b), c) y d) del artículo 2.1** de dicha norma sobre un **importe base de 769,30 euros mensuales**.

PENSIONES NO REVALORIZABLES

En el año 2025 no se revalorizarán las pensiones públicas siguientes:

- a) Las pensiones de Clases Pasivas del Estado reconocidas a favor de los Camineros del Estado causadas antes del 1 de enero de 1985, con

excepción de aquellas cuyo titular solo percibiera esta pensión como tal caminero.

b) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, a 31 de diciembre de 2024, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DERIVADAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

1. Determinación del importe mensual a efectos de revalorización

Con carácter general, para proceder a la revalorización anual de este tipo de pensiones, el **importe anual de la pensión** se divide por **14**, resultando así el importe mensual que servirá de base para aplicar el **porcentaje de revalorización general previsto en el artículo 6** del propio Real Decreto.

2. Cálculo de los complementos por mínimos

En cuanto a los **complementos por mínimos**, regulados en los artículos 8 a 10 del mismo texto normativo, el procedimiento parte del **importe de la pensión ya revalorizado** conforme al criterio anterior. A partir de ese importe actualizado, se vuelve a dividir por 14, y si el resultado es **inferior a la cuantía mínima legalmente establecida** para el tipo de pensión de que se trate, se reconoce un complemento por mínimos equivalente a la **diferencia entre ambas cantidades**.

3. Aplicación del incremento revalorizado a las mensualidades

El **aumento que resulte** de la aplicación de la revalorización general y, en su caso, del complemento por mínimos, se incorporará al importe de **cada mensualidad ordinaria**. No obstante, para las **mensualidades correspondientes a junio y noviembre**, que son las que incluyen las **pagas extraordinarias**, el incremento se aplicará de forma **doble**, ajustándose así a la estructura retributiva de estas pensiones.

APLICACIÓN DE LOS COMPLEMENTOS POR MÍNIMOS EN LAS PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SUPUESTOS ESPECIALES.

1. Extensión de los complementos por mínimos a nuevas pensiones

Se establece expresamente que **los complementos por mínimos regulados en los artículos 8 a 10 del Real Decreto** se aplicarán también a las pensiones causadas a partir del 1 de enero de 2025.

2. Aplicación de las cuantías fijas del extinguido SOVI

Del mismo modo, el artículo 2 dispone que las **cuantías fijas previstas para las pensiones del extinguido SOVI**, conforme al artículo 11, también serán aplicables a las nuevas pensiones causadas desde el 1 de enero de 2025, siempre que:

- Se cumplan los requisitos del artículo 11.
- Se trate de pensiones reconocidas dentro del marco del SOVI, aún vigente para determinados supuestos residuales.

3. Revisión de cuantías al alcanzar los 60 o 65 años

Se introduce un mecanismo **automático de mejora** para aquellos pensionistas que, a fecha 31 de diciembre de 2024, no hubieran alcanzado aún los 60 o 65 años. Así:

- Una vez cumplan 60 o 65 años, según el caso, **pasarán a percibir las cuantías fijadas para esas edades** en los artículos antes mencionados (complementos por mínimos y SOVI).
- La actualización **se producirá desde el primer día del mes siguiente** al del cumplimiento de la edad.

4. Consideración de la edad reducida en regímenes especiales

Finalmente, se introduce una previsión específica para los **regímenes que contemplan coeficientes reductores de la edad de jubilación** en función de la actividad realizada (por ejemplo, trabajos penosos o peligrosos). Se establece que:

- La **edad de 65 años se entenderá cumplida** a efectos del derecho a complementos por mínimos, cuando la edad efectiva resultante de aplicar dichos coeficientes **sea igual o superior a 65 años**.

- Es necesario, además, que se cumplan **el resto de los requisitos exigidos** para la percepción del complemento.

COMPLEMENTOS POR MÍNIMOS Y REVALORIZACIÓN DE OTRAS PENSIONES DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO

1. Complementos económicos a pensiones de orfandad reconocidas en virtud de normativa especial

Ámbito

objetivo:

El apartado primero del artículo dispone expresamente que **durante el año 2025** se aplicarán los **complementos económicos** previstos en el **capítulo II del título III** del propio Real Decreto a una serie de **pensiones de orfandad reconocidas en el marco de legislación histórica de carácter excepcional**, concretamente:

- Pensiones concedidas al amparo del **título III de la Ley 37/1984, de 22 de octubre**, referida al reconocimiento de derechos y servicios prestados por quienes integraron las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República durante la Guerra Civil.
- Pensiones reconocidas a favor de personas **huérfanas no incapacitadas mayores de 21 años**, siempre que se trate de pensiones causadas por personal no funcionario bajo la cobertura de:
 - La **Ley 5/1979, de 18 de septiembre**, sobre pensiones y asistencia a los familiares de españoles fallecidos por la Guerra Civil.
 - La **Ley 35/1980, de 26 de junio**, que regula las pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana.
 - Pensiones originadas por personal de las **Minas de Almadén**.

2. Garantía de mínimos para otras pensiones de guerra

Ámbito subjetivo y material:El segundo apartado del artículo establece que, en 2025, **las siguientes pensiones en favor de familiares** no podrán tener una cuantía inferior a determinados mínimos establecidos en el sistema de la Seguridad Social:

- Pensiones concedidas bajo la **Ley 5/1979**, la **Ley 35/1980** (exceptuando las de orfandad ya contempladas en el apartado anterior).
- Pensiones otorgadas conforme a la **Ley 6/1982, de 29 de marzo**, sobre pensiones a mutilados civiles de guerra.
- Pensiones de **viudedad** reconocidas bajo el **título II de la Ley 37/1984**, cualquiera que sea la fecha inicial de su abono.

Nivel mínimo garantizado: Estas pensiones no podrán situarse por debajo del **importe mínimo vigente para el ejercicio 2025 en el sistema de Seguridad Social** para:

- Las pensiones de **viudedad de personas titulares mayores de 65 años** (en el caso de viudedad).
- Las pensiones de **jubilación con cónyuge a cargo para mayores de 65 años**, para las pensiones reconocidas en **propio favor** con arreglo al **título II de la Ley 37/1984**.

REVALORIZACIÓN DE IMPORTES DE DETERMINADAS PENSIONES DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO.

1. Ámbito objetivo y subjetivo de aplicación

La norma se dirige específicamente a las **pensiones de jubilación o retiro**, y las **pensiones de viudedad**, que se **causen durante el año 2025, bajo la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984**.

2. Aplicación de correcciones sobre la cuantía inicial

La novedad radica en la **corrección de la cuantía inicial** de estas pensiones mediante la **aplicación de un porcentaje reductor o compensatorio del 1% o del 2%, según proceda**.

3. Mejora por hijo a cargo en pensiones de viudedad

En el ámbito de las pensiones de viudedad, el Real Decreto también contempla que, **a efectos del cálculo de la cuantía inicial**, se **computará la mejora económica por hijo o hija a cargo**, siempre que proceda su aplicación conforme a la **Ley 19/1974**, de 27 de junio, y **Ley 74/1980**, de 29 de diciembre.

REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DE ACTOS DE TERRORISMO.

Las pensiones extraordinarias del sistema de la Seguridad Social y del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas por actos de terrorismo serán revalorizadas en los mismos términos y condiciones que los previstos en los artículos 6 y 7.

ADAPTACIÓN DE OFICIO DE LOS COMPLEMENTOS POR MÍNIMOS DE LAS PENSIONES DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO

1. Adaptación provisional de oficio con efectos retroactivos

Las pensiones de Clases Pasivas del Estado que durante 2024 se hubiesen beneficiado de complementos económicos serán **adaptadas de oficio y con carácter provisional**, con efectos retroactivos desde el **1 de enero de 2025**, a las nuevas cuantías fijadas en el artículo 8 del mismo Real Decreto.

Dicha adaptación se presume legítima **ex ante**, bajo la presunción de que los perceptores cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 8, si bien esta presunción tiene naturaleza provisional y queda sujeta a **verificación administrativa posterior** por los órganos competentes.

2. Efectos del control ex post: cese, modificación y reintegros

En el caso de que, tras la comprobación administrativa, se detecte la **ausencia de alguno de los requisitos exigidos** para el percibo del complemento económico se procederá al **cese inmediato** en el abono del mismo y se exigirá el **reintegro de las cantidades indebidamente percibidas**.

Asimismo, si lo que se constata es una **modificación en la cuantía del complemento**, se ajustará dicha cuantía y se reintegrará también la diferencia que haya sido abonada en exceso.

3. Reintegro ampliado en caso de dolo u omisión relevante

La norma introduce una regla de **reintegro reforzado** cuando, del expediente de revisión, se derive que el beneficiario incurrió en **omisiones o falsedades** en la declaración presentada en el momento de solicitar el complemento. En estos casos, el reintegro no se limitará al ejercicio en curso, sino que podrá **retrotraerse hasta la fecha inicial en la que comenzó el abono del complemento**, con un **límite de cuatro**

años hacia atrás. Todo ello, **sin perjuicio de las eventuales responsabilidades administrativas o penales** que pudieran derivarse.

DEROGACIÓN NORMATIVA

Queda derogado expresamente el Real Decreto 35/2025, de 21 de enero, sobre limitación de la cuantía inicial de las pensiones públicas y revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social.

ENTRADA EN VIGOR.

El real decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos económicos desde el día 1 de enero de 2025.